

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de 2017, siendo las 7:00 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION La 000183 27/02/2017 a LUZ HELENA NARANJO

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) LUZ HELENA NARANJO, mediante formato de guía número , según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (6) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy veinticuatro (24) de marzo de 2017

En constancia.

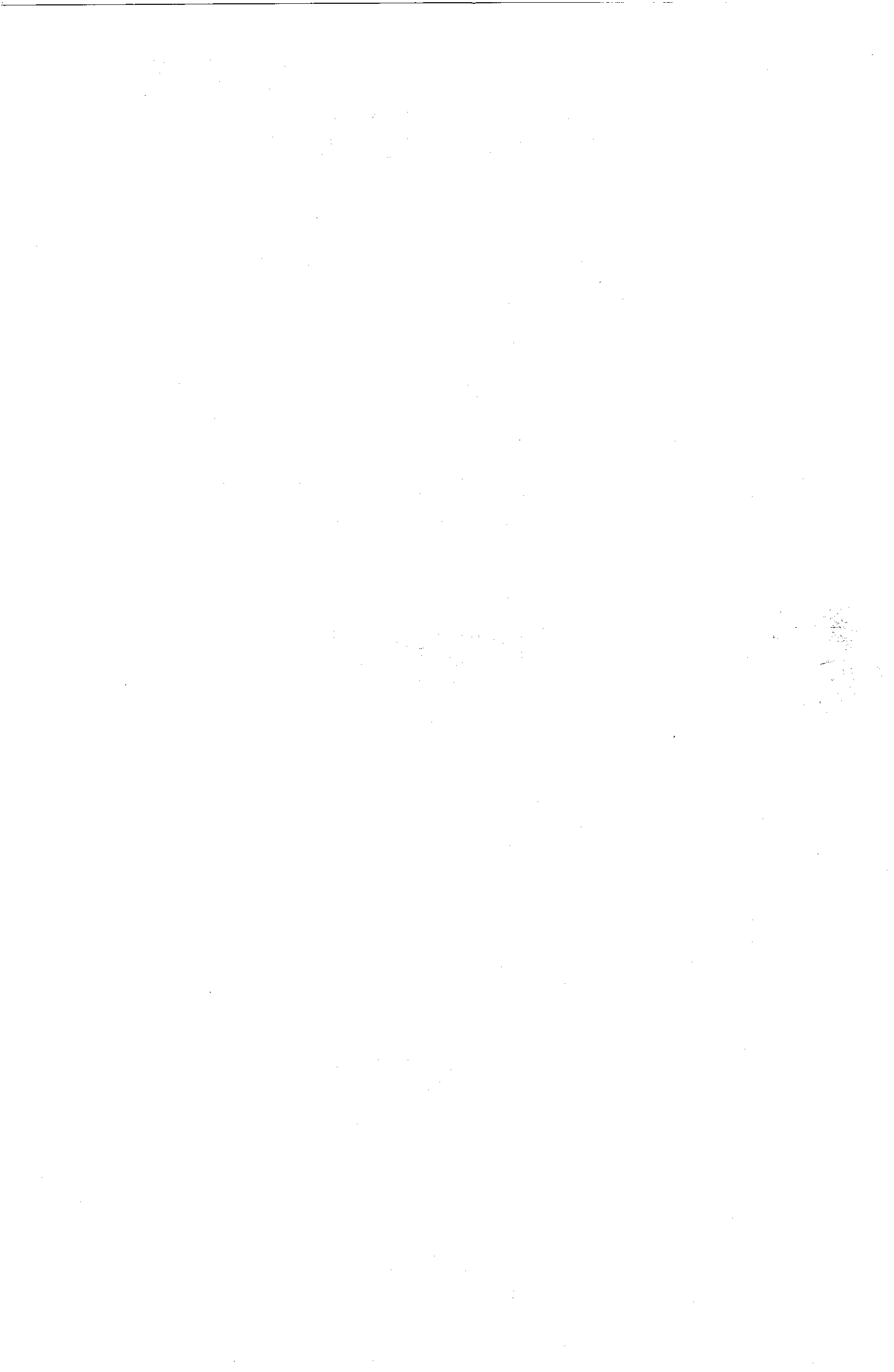

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia

MARTHA RAMIREZ CACUA
Auxiliar Administrativo





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000183**

(**27 FEB 2017**)

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 7368001-0630 de fecha 15 de Septiembre de 2015.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la EMPRESA **GOLDEN VACATION CLUB S.A.S** identificada con Nit: 900771074-7, Representada Legalmente por el señor JOHANN DAVID CARDENAS CHEVEZ o quien haga las veces, con domicilio en la Carrera 35 No 54-117 Barrio Cabecera de Bucaramanga, Santander, correo electrónico reservasgoldenclub@hotmail.com, teléfono 6437979 y 3102530867.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la EMPRESA **GOLDEN VACATION CLUB S.A.S** identificada con Nit: 900771074-7, Representada Legalmente por el señor JOHANN DAVID CARDENAS CHEVEZ o quien haga las veces, con domicilio en la Carrera 35 No 54-117 Barrio Cabecera de Bucaramanga, Santander, correo electrónico reservasgoldenclub@hotmail.com, teléfono 6437979 y 3102530867.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que en virtud de Reclamación laboral bajo Radicado No 08494 de fecha 07 de septiembre de 2015, presentada por los señores HERNANDO ACEVEDO RINCON y LUZ HELENA NARANJO C, en calidad de Presidente y Secretaria General de VEEDURIA DE TRANSPORTE PUBLICO DE COLOMBIA, donde enuncian irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral, contra la EMPRESA GOLDEN VACATION CLUB S.A.S, Evasión sistema seguridad social integral.(Folio 1 a 4).

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, mediante Auto de fecha 15 de Septiembre de 2015, inicio una averiguación preliminar en contra de la EMPRESA GOLDEN VACATION CLUB S.A.S Evasión sistema seguridad

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

social integral y ordeno a un Inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 5 de Octubre de 2015 y dispone la práctica de pruebas dentro de ellas solicitar documentos. (Folios 9 a 11).

Este despacho verifico en la página de Registro Único Empresarial y Socia de la Cámara de Comercio (RUES), la cual certifica la cancelación Persona Natural de CARDENAS CHAVEZ JOHANN DAVID de fecha 5 de octubre de 2015, documento obrante a folio 10.

Mediante Oficio No 7368001-4144 de fecha 5 de noviembre de 2015, se le comunico a los reclamantes de que se inició averiguación preliminar, documento que fue devuelto por la Empresa Correos Certificado 472, motivo devolución "Cerrado" (Folio 13 a 15)

Que mediante Radicado No 7368001-4143, planilla 0206 de fecha 5 de noviembre de 2015, se comunicó a las partes que se dio inicio a la averiguación preliminar y se solicitó los siguientes documentos a la parte investigada:

- Certificado de existencia y Representación Legal actualizada.
- Copia listado de todos los trabajadores detallando cargo, tiempo de servicio y modalidad del contrato.
- Copia contrato de trabajo de tres (3) trabajadores.
- Copia de nómina o recibos de pago de los trabajadores del periodo 2015.
- Comprobante de afiliación y planilla de cotización del Sistema de Seguridad Social integral de los trabajadores del periodo 2015 y parafiscales.(Folio 11).

Según Radicado No 011692 de fecha 30 de noviembre de 2015, la parte investigada allega poder y los siguientes documentos: Copia cámara de Comercio, Listado de los trabajadores de GOLDEN VACATION CLUB SAS, Copia contrato individual de trabajo de la señora JENIFER MELINA DURAN DOMINGUEZ, Copia planillas integrada Autoliquidación aportes (Comprobante de pago) obrante a folios 17 a 27.

Mediante Auto de fecha 22 de junio de 2016, se reconoció Personería al Dr. GABRIEL ANTONIO MANTILLA CALDERON. (Folio 28)

La funcionaria comisionada verifico nuevamente en la Pagina RUES Registro Único Empresarial y Socia de la Cámara de Comercio, verificando la renovación de establecimiento de comercio GOLDEN VACATION CLUB y establece que es de propiedad de GOLDEN VAQCATION CLUB SAS, figurando la Dirección Carrera 35 No 54-117 Barrio Cabecera de Bucaramanga, en donde se han enviado las comunicaciones y requerimiento por parte de este ente administrativo.

Este despacho requirió por segunda vez a la Empresa Bajo Radicado No 7368001-017529 de fecha 1 de noviembre de 2016, Documento devuelto por Empresa de Servicios Postales 472, motivo devolución "No Reside" (Folio 30 a 31).

La funcionaria Comisionada llevo a cabo visita de Inspección ocular el día 23 de noviembre de 2016, a la Dirección de la Empresa GOLDEN VACATIONS CLUB SAS, Carrera 35 No 54-117 Barrio Cabecera de Bucaramanga, al llegar a las instalaciones de la Empresa el inmueble se encontraba desocupado, figura un aviso que dice "se arrienda", la diligencia fue atendida por el señor HENRY GONZALEZ, quien manifestó que es el encargado de arrendar el local y que hace como tres (3) meses desocuparon el inmueble, se anexo al expediente fotografía de la fachada del sitio inspeccionado y constancia de la misma.(Folio 32 a 33).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente investigación se presentó en virtud de Reclamación laboral bajo Radicado No 08494 de fecha 07 de septiembre de 2015, presentada por los señores HERNANDO ACEVEDO RINCON y LUZ HELENA NARANJO C, en calidad de Presidente y Secretaria General de VEEDURIA DE TRANSPORTE PUBLICO DE COLOMBIA, donde enuncian irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral, contra la EMPRESA GOLDEN VACATION CLUB S.A.S, Evasión sistema seguridad social integral.(Folio 1 a 4).

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Dentro de la investigación este ente administrativo envió oficio No 7368001-4143, planilla 0206 de fecha 5 de noviembre de 2015 se comunicó a las partes que se dio inicio a la averiguación preliminar y se solicitó los siguientes documentos a la Empresa investigada: Certificado de existencia y Representación Legal actualizada, Copia listado de todos los trabajadores detallando cargo, tiempo de servicio y modalidad del contrato, Copia contrato de trabajo de tres (3) trabajadores, Copia de nómina o recibos de pago de los trabajadores del periodo 2015, Comprobante de afiliación y planilla de cotización del Sistema de Seguridad Social integral de los trabajadores del periodo 2015 y parafiscales.(Folio 11). Este despacho requirió por segunda vez a la Empresa bajo Radicado No 7368001-017529 de fecha 1 de noviembre de 2016, documento devuelto por Empresa de Servicios Postales 472, motivo devolución "No Reside" (Folio 30 a 31). El funcionario comisionado llevo a cabo visita de inspección ocular el día 23 de noviembre de 2016, a la Dirección de la Empresa GOLDEN VACATIONS CLUB SAS, Carrera 35 No 54-117 Barrio Cabecera de Bucaramanga, al llegar a las instalaciones de la Empresa el inmueble se encontraba desocupado, se deja constancia dentro del expediente y fotografía de la fachada del inmueble (Folios 32 a 33); De igual manera vale la pena reiterar que este despacho ha comunicado a los reclamantes de la iniciación de la averiguación preliminar según oficios bajo radicado No 7368001-3667 de fecha 15 de septiembre de 2015, y 7368001-4144 de fecha 3 de noviembre de 2015, este último fue devuelto por la Empresa de Servicios Postales 472, motivo devolución "Cerrado" se llamó al teléfono fijo No 6534169 el cual no se encuentra instalado. Por lo anterior este ente administrativo solicito las pruebas requeridas para determinar la violación de la normatividad laboral enunciada en la reclamación laboral, fueron allegadas la certificación de existencia y Representación Legal, Copia listado de trabajadores detallando cargo, tiempo de servicio y modalidad del contrato, copia un (1) contrato de trabajo de la señora Jennifer Melina Duran Domínguez, y comprobantes de pago de aporte a la seguridad social integral de los meses julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2015. Este despacho decidió inspeccionar el sitios en donde funciona la sede de la entidad accionada no siendo posible recaudar el material probatorio para determinar la responsabilidad a la Empresa y la falta de interés por parte de los querellante, este ente ministerial considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral Archivar el expediente de la referencia. sin embargo se advierte que ante queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 486 del C.S.T, asimismo debemos recordar el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

Considera este Despacho en el caso que nos ocupa que el querellante no aporte ningún tipo de información conducente a la clarificación de los hechos; Por lo anterior el funcionario comisionado llevo a cabo visita de inspección ocular debido a que faltó algunos documentos solicitados mediante



"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Oficio No 7368001-4143 de fecha 4 de noviembre de 2015, pero al verificar el sitio no se encuentra la Oficina de la Empresa en la Dirección comercial establecida dentro del Certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga a la fecha no se sabe el domicilio de la parte investigada, por lo anterior se dejó constancia obrante a folio 32 a 33; Este ente Ministerial concluye que el querellante desde la fecha de presentación de la queja hasta el momento no se ha hecho presente con el fin de aportar pruebas o averiguar respecto de la reclamación radicada, ni allego documentos que ayudara al esclarecimiento de los hechos, por lo tanto en el presente caso y habiendo transcurrido más de un (1) año desde el momento en el cual se interpuso la queja, este despacho ve con claridad la falta de interés por parte de la parte querellante; por lo anterior este despacho teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral Archivar el expediente de la referencia, sin embargo se advierte que ante queja o de oficio se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 486 del C.S.T, así mismo debemos recordar el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

Por último resulta pertinente indicar el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y los principios de economía y celeridad consagrados en el artículo 3 de la ley anteriormente enunciada – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones. Injustificadas."

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., este despacho considera archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente **7368001-0630 de fecha 15 de Septiembre de 2015**, contra **EMPRESA GOLDEN VACATION CLUB S.A.S** identificada con Nit: 900771074-7, Representada Legalmente por el señor **JOHANN DAVID CARDENAS CHEVEZ** o quien haga las veces, con domicilio en la Carrera 35 No 54-117 Barrio Cabecera de Bucaramanga, Santander, correo electrónico reservasgoldenclub@hotmail.com, teléfono 6437979 y 3102530867, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la **EMPRESA GOLDEN VACATION CLUB S.A.S** identificada con Nit: 900771074-7, Representada Legalmente por el señor **JOHANN DAVID CARDENAS CHEVEZ** o quien haga las veces, con domicilio en la Carrera 35 No 54-117 Barrio Cabecera de Bucaramanga, Santander, correo electrónico reservasgoldenclub@hotmail.com, teléfono 6437979 y 3102530867 y a los señores **HERNANDO ACEVEDO RINCON** y **LUZ HELENA NARANJO C**, en calidad de Presidente y Secretaria General de VEEDURIA DE TRANSPORTE PUBLICO DE COLOMBIA con Dirección notificación Calle 27B No 30-24 Apto 102, Barrio El Tejar del Municipio de Girón, Santander, teléfono 6534169 y celular 3163842236 , correo electrónico vedutranspucol@gmail.com, redveedurias@hotmail.com y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, o por página web, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

27 FEB 2017

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Meiby J.M.C
Revisó/Aprobó: J.Puello